

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'00 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la REINA Regente, que en la tarde de ayer salió para San Sebastián.

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Mariscal de Campo D. José Gómez de Arteche y Moro; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III en la vacante que existe por fallecimiento de D. Fermín Abella, y ascenso á Collar de la Orden del Duque de Hornachuelos.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

Accediendo á los deseos de D. Manuel Henao y Muñoz, Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarse á la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Salvador Viada.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Alejandro Borrnel y Buerba, Fiscal de la Audiencia territorial de Albacete;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Henao.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eulogio González é Iscar, Capitán general de Burgos, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José Gómez de Arteche y Moro de Elexabeitia, segundo Jefe del Real

Cuerpo de Guardias Alabarderos, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Burgos al Teniente General D. Enrique Bargés y Pombo, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Extremadura.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Extremadura al Teniente General Don Federico Soria Santa Cruz y Resa.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. José Olivares y Ortega, Conde de Casillas de Velasco, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones á D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, Senador del Reino, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Celestino Rico.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Se aprueba definitivamente la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 1.º de Noviembre del citado año.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 1887, CONCEDIENDO FACILIDADES PARA EL PAGO AL TESORO DE LOS ATRASOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades

é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribución industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.¹

Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las Rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas, y todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de 15 días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Ha-

cienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que forman para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º Los Gobernadores civiles en la formación de los presupuestos provinciales y en la aprobación de los municipales se ajustarán estrictamente á lo prevenido en el art. 2.º de la ley.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles, en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda expresando la forma en que se comprometa á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para

que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos, y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 3.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excediesen, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso, como obligación precisa para las Corporaciones, el ingreso en metálico de la diferencia ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen, se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.º Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se hayan tomado para el cobro de débitos, con imputación á Rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.º Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos y el resto del valor nominal que quede á favor de la Corpora-

ción, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.º Cargo en la Tesorería central cuando reciban las inscripciones en Movimiento de fondos; remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.º Data en la misma Tesorería central, con imputación á la primera parte de la cuenta de Operaciones en concepto de «Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas» por el mismo valor efectivo cargado, y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.º Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de Cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de Operaciones, en concepto de «Títulos para negociar aplicables al pago de contribuciones».

6.º Cuando se entreguen los títulos para negociar, se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de Operaciones por su valor nominal.

7.º El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultare beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de Operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas».

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores se ajustará el resultado de la cuenta interina; y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de Operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones»; y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 2 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de Rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que cerca de las

Corporaciones instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades que los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, *González*.

Débitos liquidados á ingresar
Pesetas Pesetas

CRÉDITOS

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm..., fecha... de... de 18..., representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.....		9.000
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, número... expedida á favor de la antedicha Corporación en... de .. de 18..., representativa de pesetas.....	40.260	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....		24.275
Que al cambio de 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de..., según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la <i>Gaceta de Madrid</i> , núm..., correspondiente al día... de... de 18..., hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador..	36.758 02	
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.....	3.501 98	
	40.260	

Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....	33.275	
Resto á ingresar en metálico.....	1.000	
		34.275
TOTAL igual al débito líquido.....	34.275	IGUAL

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en... de... de 18..., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto... pesetas... céntimos.

V.º B.º
EL DELGADO DE HACIENDA, EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcanzan á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiere la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferi-

bles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á Rentas públicas se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijen en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76, ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Deseando este Ministerio armonizar la marcha de los trenes que recorren las líneas españolas, é impedir que un cuadro aprobado por esa Dirección pueda estar vigente tanto tiempo que llegue á encontrarse en desacuerdo con las exigencias de la explotación, ya porque la experiencia haya demostrado que las velocidades no son las convenientes, ya porque las paradas en las estaciones no respondan á las necesidades del tráfico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todo cuadro de marcha de trenes sólo estará en vigor un año, al terminar este plazo y después en periodos iguales de tiempo, la Empresa le presentará de nuevo á la aprobación de la Superioridad con las modificaciones que juzgue oportunas.

2.º Quedan anulados todos los cuadros de marcha de trenes que tengan más de un año de existencia.

3.º Las Empresas propondrán á este Ministerio antes de un mes, á partir de la fecha de esta Real orden, los cuadros de marcha de trenes que han de sustituir á los anteriores, los cuales quedarán en vigor hasta que sean aprobados los nuevos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

PROVINCIA DE _____ DIPUTACIÓN PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE _____

Liquidación núm...

Liquidación que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887 sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

DÉBITOS

HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75

	Débitos liquidados	Cantidades á ingresar	
	Pesetas	Pesetas	
Atrasos hasta fin de 1849.....	500		
Impuesto de consumos hasta 1863-69 y por 1874-75.....	1.500		
Item personal.....	1.000		
Cédulas de empadronamiento.....	500		
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500		
Item sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500		
Item sobre carruajes de lujo.....	500		
Veinte por 100 de las rentas de Propios.....	1.000		
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	5.000		
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	100		
Item por 100 de papel de multas de Ayuntamiento.....	200		
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....	11.500		
	22.800		
Se deduce por condonación del 50 por 100.....	11.400		
			11.400

DESDE 1875-76 HASTA 1884-85

Contribución industrial encabezada.....	2.000		
Cédulas personales.....	1.500		
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500		
Item sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500		
Item de consumos.....	7.000		
Veinte por 100 de las rentas de Propios.....	400		
Item por 100 de aprovechamientos forestales.....	100		
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	10.000		
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	400		
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.000		
Item por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	100		
Por todo otro concepto presupuesto no expresado con la clasificación expresada con la clasificación anterior.....	7.000		
	30.500		
Se deduce por condonación del 25 por 100.....	7.625		
			22.875
TOTAL de los débitos á ingresar.....			34.275

de á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Intervención general de la Administración del Estado se comunicó á esta Delegación, con fecha 12 de Febrero último, la Real orden que á continuación se inserta:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 26 de Enero próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Molar, de esta provincia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la misma, que le declaró obligado de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, al pago por sextas partes de los descubiertos anteriores á 1883-86; y

Resultando que el Municipio aduce que no recibió oportunamente la certificación de débitos expedida por la Intervención de Hacienda, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 1.º de Noviembre de 1887, por lo que asevera que fué indebidamente comprendida en la relación, inscrita en el BOLETÍN OFICIAL de los Ayuntamientos que habían prestado su conformidad á los descubiertos consignados:

Resultando que el Municipio afirma ser acreedor al Tesoro por créditos que dice posee, sin que compruebe la existencia de éstos ni los fundamentos de la aserción expuesta, y

Considerando que, según los informes de los Administradores respectivos, los débitos imputados al Municipio recurrente se hallan perfectamente justificados no habiendo presentado el Ayuntamiento, como ofreció hacerlo, prueba alguna demostrativa de su derecho antes ni después del recurso de alzada promovido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamiento de El Molar.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para los fines que se citan en la preinserta Real orden.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Ayuntamiento recurrente.

Madrid 16 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

RELACIÓN nominal de los Ayuntamientos que son deudores á la Hacienda pública por el concepto de la renta del 20 por 100 de bienes de Propios, por los ejercicios que á continuación se expresan.

(Veinte por 100 de Propios)

DÉBITOS HASTA FIN DEL EJERCICIO DE 1874-75

Ayuntamientos	
Madrid.....	336.876 36
Navalcarnero.....	2.399 17
Villanueva de Perales.....	1.116 07
Total.....	360.391 60

DESDE 1875-76 HASTA 1884-85

Alcobendas.....	698 30
Aldea del Fresno.....	1 76
Barajas y la Alameda.....	102 11
Boalo.....	1.563 20
Brea.....	621 89
Brunete.....	241 38
Cabanillas de la Sierra.....	30
Cadalso.....	72 18
Camarma de Esteruelas.....	104
Canencia.....	1.783 64
Carabaña.....	322 20
Cenicientos.....	593
Colmenar del Arroyo.....	221 93
Corpa.....	280
Fresnedillas.....	216
Garganta.....	2.407 38
Guadalix.....	82
La Cabrera de Buitrago.....	226 92
Loeches.....	279
Lozoya.....	879 73
Manzanares el Real.....	48 13
Miraflores de la Sierra.....	232 30
Navarredonda.....	1.243 33
Patones.....	400 26
Redueña.....	323
Rozas de Puerto Real.....	1.793 84
San Sebastián de los Reyes.....	437 43
Torremocha de Uceda.....	973
Valdilecha.....	1.800
Villalvilla.....	111 14
Villamanrique de Tajo.....	130 20
Villanueva de la Cañada.....	7 62
Villanueva del Pardillo.....	1.463 60
Villavieja.....	14
Total.....	19.664 21

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los referidos Ayuntamientos, como dispone la instrucción de 7 del actual, publicada en la Gaceta de 13 del mismo para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto de 1887.

Madrid 19 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Canillejas

El apéndice al amillaramiento, base del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889-90, se halla formado y expuesto al público por el término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas por fundadas que sean.

Canillejas 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José García.—El Secretario de la Junta, José Borja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Marcos Baile y López, por homicidio de Vicente Vazquez, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 16 del actual, señalando el día 26 del próximo Marzo y hora de la una y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Rodríguez Jiménez, como lo verifi-

co por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.—Madrid 18 de Marzo de 1889.—Es copia.—El Secretario, Recaredo Culebras.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Andrés Gajero Garcia, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección primera auto con fecha 13 del actual, señalando el día 23 del próximo Marzo y hora de la una y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Garcia Abreido, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.—Madrid 18 de Marzo de 1889.—Es copia.—El Secretario, Recaredo Culebras.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Blas Muerza Llorente, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 7 de Febrero último, señalando el día 28 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Juan Saldaña, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 22 de Marzo de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

Juzgados municipales

ALCALÁ DE HENARES

D. Pedro de Calzada y Santibáñez, Juez municipal suplente de esta ciudad de Alcalá de Henares, por hallarse el propietario desempeñando el Juzgado de instrucción.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilario Pérez Badillo, de 33 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de su provincia, comparezca en la Secretaría de este Juzgado, ó manifieste el punto donde se encuentra, con el fin de hacerle un requerimiento en el juicio de faltas que se le ha seguido por haber atropellado con un carro que guiaba unas reses lanaras; apercibiéndole que de no comparecer ó manifestar donde se encuentra,

será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Marzo de 1889.—Pedro de Calzada.—Por su mandado, Agustín García.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 11 de Marzo de 1889. D. Antonio Campos Cubero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Diciembre de 1888, sobre mejora de puesto en el escalafón del Cuerpo de Archiveros.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Marzo de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En 7 de Marzo de 1889. Doña Rosalía Alonso Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Septiembre de 1888, sobre transmisión de pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Marzo de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general de Artillería

El cabo primero licenciado del quinto regimiento de Artillería á pié, Francisco Tébar Martínez, se servirá presentarse en el segundo Negociado de esta Dirección general, de doce á cuatro de la tarde, en los días no feriados, para enterarle de un asunto referente á los alcances que le correspondieron á su licenciamiento.

Madrid 13 Marzo de 1889.—El Brigadier, Secretario, Serra.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa

D. Antonio Ramón y Vega, de esta vecindad, ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 339 á 363 del Código de Comercio, el hurto de los valores siguientes:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Serie A, núm. 37.316.
Serie C, núm. 33.777.
Serie D, número 9.010.

Madrid 22 de Marzo 1889.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José M. del Valle.—El interesado, Antonio Ramón y Vega.—El Secretario, Ramón García Ezquerro.

ANUNCIOS

LA VENCEDORA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 27 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el Circulo minero, Cruz, 23, principal, para tratar de la rescisión del contrato de arriendo de nuestra mina y oír nuevas proposiciones.

Madrid 19 de Marzo de 1889.—El Presidente, Antonio Sánchez. 193

MADRID 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio